

1700

ORDEN de 4 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Metapol, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre, bronce y plomo, y la exportación de polvos de cobre, bronce y plomo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metapol, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre, bronce y plomo, y la exportación de polvos de cobre, bronce y plomo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Metapol, Sociedad Anónima», con domicilio en Doctor Bergos, sin número, Ripollet (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08132458.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, posición estadística 74.01.91.
2. Desperdicios y desechos de bronce; de composición centesimal: 90 por 100 Cu; 10 por 100 Sn y 94 por 100 Cu; 6 por 100 Sn, de la posición estadística 74.01.98.2.
3. Desperdicios y desechos de otras aleaciones de cobre y estaño, composición centesimal: 85/94 por 100 Cu; 3/10 por 100 Sn; 2/4.5 por 100 Zn; 1/3 por 100 Pb, de la posición estadística 74.01.98.3.
4. Plomo sin alear, de la posición estadística 78.01.13 (99,95 por 100 Pb).
5. Aleaciones de plomo y estaño, posición estadística 78.01.30 (99,95 por 100 Sn).
6. Desperdicios y desechos de plomo, posición estadística 78.01.30 (99,95 por 100 Pb).

Tercero.—Los productos a exportar son: Polvos esféricos, polidrícos o dentrícos, de la posición estadística 74.06.20:

- I) De cobre sin alear.
- II) De bronce, composición 90/10 y 94/6 por 100.
- III) De otras aleaciones de cobre y estaño, composición 85/94 por 100 Cu; 3/10 por 100 Sn; 2/4 por 100 Zn, y 1/3 por 100 Pb.
- IV) De plomo (min. 99 por 100 Pb), de la posición estadística 78.04.20.
- V) De plomo aleadas con estaño (88 por 100 Pb, 12 por 100 Sn), posición estadística 78.04.20.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima de la misma composición centesimal:

- Por cada 100 kilogramos del producto I, 107,53 kilogramos de la mercancía 1.
- Por cada 100 kilogramos del producto II, 105,26 kilogramos de la mercancía 2.
- Por cada 100 kilogramos del producto III, 105,26 kilogramos de la mercancía 3.
- Por cada 100 kilogramos del producto IV: 107,52 kilogramos de las mercancías 4 ó 6.

- Por cada 100 kilogramos del producto V: 107,52 kilogramos de la mercancía 5, siempre y cuando el producto V y la mercancía 5 tengan la misma composición de plomo y estaño.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 7 por 100 para la mercancía 1; el 5 por 100 para las mercancías 2 y 3, y el 7 por 100 para las mercancías 4, 5 y 6.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, la exacta composición centesimal del polvo a exportar, que deberá coincidir con la composición centesimal de la primera materia previamente importada o que, en su compensación, se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 13 de julio de 1985, para los productos de exportación I, II y III, y desde el 18 de abril de 1985, para los productos IV y V, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El tráfico de perfeccionamiento que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metapol, Sociedad Anónima», según Orden de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), a efectos de la mención que, en las diligencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haga del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.